

**San Luis Potosí, S. L. P., a 26 veintiséis de marzo de 2015 dos mil quince.**

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente indicado al rubro interpuesto **SERGIO JUÁREZ BERRONES**, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la "omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el juicio de nulidad interpuesto, el trece de febrero de dos mil quince, en contra de los resultados de la elección de la Convención Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, en donde se eligió al candidato a Presidente Municipal de ese Ayuntamiento."

## **G L O S A R I O**

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Comisión Nacional de Justicia</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario
<b>Comisión Estatal de Justicia:</b>	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí
<b>Estatutos:</b>	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Código de Justicia Partidaria</b>	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario en San Luis Potosí.

## **R E S U L T A N D O**

### **I. ANTECEDENTES:**

**1. Medio de impugnación intrapartidista.** El trece de febrero del año en curso, **SERGIO JUÁREZ BERRONES** ante la Comisión de Procesos Internos en Rioverde, S.L.P, interpuso juicio de nulidad en contra de los resultados de la elección de la Convención Municipal de Rioverde S.L.P., en donde se eligió al candidato a Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, y la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la respectiva constancia.

**2. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.** El doce de marzo del presente año, el actor interpuso medio de impugnación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

**3. Acuerdo plenario de reencauzamiento.** El catorce de marzo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, decreta improcedente el juicio ciudadano y lo reencauza en los términos siguientes:

"III. Reencauzamiento. No obstante lo anterior, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México **se reencauza** el presente asunto al **Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí** para que, a partir de la notificación del presente proveído **instaure** un proceso dirigido a proteger el derecho que se estima violado y **resuelva** lo que corresponda conforme a sus atribuciones, dentro del plazo de **cinco días** a partir de que tenga debidamente integrado el expediente respectivo; hecho lo anterior, deberá informar a esta sala regional del cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda."

**II. Recepción del expediente.** El diecisiete de marzo de dos mil quince mediante oficio SM-SGA-OA-287/2015 se recibió en este Tribunal Electoral la demanda precisada y sus anexos, lo que propició la integración del expediente TESLP/JDC/07/2015.

**III. Admisión,** el diecinueve de marzo de dos mil quince se admitió a trámite el medio de impugnación y se ordenó requerir a las Comisiones Nacional y Estatal de Justicia Partidaria

ambas del Partido Revolucionario Institucional por el informe respectivo y la publicitación del juicio.

**IV. Cumplimiento a los requerimientos.** El veinte de marzo de dos mil quince, la Comisión Estatal de Justicia dio cumplimiento presentando el informe circunstanciado respectivo y constancias. Asimismo, el veinticinco subsecuente la Comisión Nacional de Justicia dio cumplimiento a dicho requerimiento.

**V. Cierre de instrucción.** El veintiuno de marzo del presente año, se dictó auto de cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por desahogar, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106, punto 3, y 111, de la Ley General; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y el numeral 26, la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

**SEGUNDO. Legitimación:** El juicio fue promovido por parte legítima, porque en términos del artículo 79, párrafo 1, de la Ley Medios, el actor cuenta con legitimación para promover un juicio, toda vez que el actor es un ciudadano que hace valer la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado en vertiente de registrarse como precandidato a Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P., por el Partido Revolucionario Institucional.

### **TERCERO. Acto impugnado**

El recurrente se duele en su concepto de la omisión en que ha incurrido la Comisión Nacional de Justicia al resolver el juicio de nulidad interpuesto en contra de los resultados de la elección de la Convención Municipal de Rioverde S.L.P., en donde se eligió al candidato a Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, y la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la respectiva constancia.

Ahora bien, el respectivo juicio de nulidad fue interpuesto por el actor ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del PRI en Rioverde, S.L.P., el trece de febrero de dos mil quince, dirigido al presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, con atención a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en San Luis Potosí, como instancia de substanciación, en contra de la Convención Municipal de Delegados de Rioverde, S.L.P., celebrada por el doce de febrero de dos mil quince, en la que se eligió el candidato a presidente municipal en dicho Ayuntamiento.

En virtud, de que este Tribunal Electoral advirtió que en el presente asunto no constaba el informe correspondiente ni la publicitación del medio de impugnación, a pesar de haber sido requerido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, se volvió a requerir a la misma, además de que se requirió también a la Comisión Estatal de Justicia, por tratarse de un asunto de carácter municipal, toda vez que de conformidad con los dispuesto por el artículos 210 de los Estatutos; y en relación con el 44<sup>1</sup> y 50<sup>2</sup> del Código de Justicia Partidaria, cuando se trate de

---

<sup>1</sup> **Artículo 44.** Los medios de impugnación previstos en este Título serán resueltos por la Comisión de Justicia Partidaria competente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.

<sup>2</sup> **Artículo 50.** El juicio de nulidad procederá para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del

*una elección en ámbito municipal, la competente será la Comisión Estatal de Justicia correspondiente, para recibir y sustanciar el respectivo medio de impugnación.*

*El requerimiento referido se realizó el diecinueve de marzo de dos mil quince, en los términos siguientes:*

*“Dado que, se advierte en el presente asunto que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional no envió a este Tribunal el informe circunstanciado correspondiente, ni la publicación del medio de impugnación, requeridos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; mediante el acuerdo de reencauzamiento dictado el trece de marzo de dos mil quince; requiérase a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en San Luis Potosí, ambas del Partido Revolucionario Institucional; **a)** por la remisión del informe circunstanciado respectivo; **b)** por la cédula de publicación del medio de impugnación; y **c)** por la certificación de conclusión del término de la publicación; concediéndose para tal efecto un plazo de veinticuatro horas siguiente a la notificación respectiva; apercibidas que de no cumplir se estará a lo dispuesto por el artículo 20, párrafo 1 fracción a), de la Ley citada.*

*Asimismo, requiérase a dichas Comisiones, para que informen a este Tribunal Electoral, el estado procesal que guardan los autos del juicio de nulidad promovido por el C. Sergio Juárez Berrones, en contra de los resultados de cómputo de la Convención Municipal de Delegados, mediante la cual se eligió el candidato a Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P.; y envíe copia certificada del expediente formado con motivo de la tramitación de dicho medio de impugnación; concediéndose para tal efecto un plazo de veinticuatro horas siguiente a la notificación respectiva”.*

*Así, el veinte de marzo de dos mil quince, la Comisión Estatal de Justicia contestó el citado requerimiento de la siguiente forma:*

---

que serán competentes para **recibir y sustanciar**, la Comisión Nacional en el ámbito nacional, y en tratándose del ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal, delegacional y distrital, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal, según corresponda...



ASUNTO: CONTESTACION AL OFICIO NÚMERO  
TESLP/JDC/07/2015  
EXPEDIENTE: TESLP/JDC/07/2015

C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTE:

INFORME CIRCUNSTANCIADO



Por medio de la presente se da contestación al oficio referido en el proemio del presente escrito, en donde se requiere tanto a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ambas del Partido Revolucionario Institucional para que remitan lo concerniente a lo solicitado dentro del término de 24 horas a lo que se manifiesta lo siguiente;

Esta Comisión Estatal de Justicia partidaria desconoce si el promovente instaura medio de impugnación ante la Comisión Nacional de Justicia partidaria, ya que el promovente acude directamente a la sala regional a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el juicio de nulidad interpuesto ante este órgano (SM-JDC-260/2015) y dicha sala Regional en su sentencia ordena a la Comisión Nacional de Justicia la publicación del medio de impugnación referido, que una vez que concluya el trámite relativo envíe de inmediato las constancias atinentes así como el informe circunstanciado al tribunal electoral de esta entidad federativa de San Luis Potosí, sin que dicha sala Regional haya notificado algo al respecto a esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

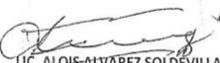
Por otra parte, esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria resolvió un juicio intrapartidario con número 87/2015, relativo a un Juicio de Nulidad en contra de la convención Municipal de Delegados llevada a cabo en aquel municipio, promovido por el ahora actor y que de acuerdo a nuestro código de justicia partidaria el Órgano encargado del proceso de elección interna y validación del mismo lo es la Comisión Estatal de Proceso Internos del Partido Revolucionario Institucional, quien es la encargada y responsable como autoridad responsable de publicar los medios de impugnación que se presenten por actos cometidos por este órgano.

De lo anterior me permito anexar copia certificada de la Resolución del juicio de nulidad que menciono promovida por el ahora actor, así como de las cédulas de notificación por estrados del Partido Revolucionario Institucional por no haber señalado el actor domicilio para oír y recibir notificaciones en esta demarcación Territorial.

Sin otro particular quedo de usted como su atento y seguro servidor.



ATENTAMENTE  
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

  
LIC. ALOIS-ALVÁREZ SOLDEVILLA.  
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA  
COMISION ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

*De lo anterior, de advierte que efectivamente la Comisión Estatal de Justicia, resolvió el respectivo juicio de nulidad en términos de ley.*

*Posteriormente, el veinticinco de marzo de dos mil quince, a las 12:50 horas, la Comisión Nacional de Justicia contestó el requerimiento realizado, en los términos siguientes:*

*"Al respecto, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria le informa que no se encuentra radicado en este Órgano de Dirección medio de impugnación promovido por SERGIO JUÁREZ BERRONES. De ahí que lo argumentado por el actor devenga infundado, respecto a la omisión o inactividad procesal por parte de esta Comisión Nacional de resolver dicho medio impugnativo.*

*Es por ello, que esta Comisión Nacional se encuentra impedida para remitir la documentación relacionada con el acto impugnado."*

*Asimismo, al haber enviado la Comisión Estatal de Justicia, el informe circunstanciado correspondiente y la copia certificada del juicio de nulidad número 87/2015, promovido por el actor, en contra de los resultados de la elección de la Convención Municipal de Rioverde S.L.P., en donde se eligió al candidato a Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, y la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la respectiva constancia, celebrada por el doce de febrero de dos mil quince, y la respectiva*

*cédula de notificación por estrados, se da por cumplido el requerimiento referido.*

*De manera que, al tener este Tribunal Electoral a la vista la resolución de merito, se entiende que dicha Comisión Estatal de Justicia siguió el trámite de ley, para resolver lo conducente; y*

*En ese tenor, se tiene a la Comisión Estatal de Justicia, por emitiendo la resolución correspondiente en el juicio de nulidad número 87/2015, promovido por SERGIO JUÁREZ BERRONES, en contra de la Convención Municipal de Delegados de Rioverde, S.L.P., en donde se eligió al candidato a Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, y la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la respectiva constancia, celebrada por el doce de febrero de dos mil quince.*

**CUARTO. Conceptos de agravio.** *El recurrente aduce, en su medio de impugnación, esencialmente los siguientes conceptos de agravio:*

*1 - La autoridad responsable viola el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*

*2 - La violación al artículo 44 del Código de Justicia Partidaria, en lo concerniente al juicio de nulidad promovido por el actor, el cual debió ser resuelto por la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la admisión; y toda vez que el trece de febrero de dos mil quince, fue presentado y no ha sido resuelto, es evidente que ha transcurrido en exceso el término que le concede la ley a la autoridad responsable para emitir resolución respectiva.*

*3 - La omisión de la Comisión Nacional de Justicia de emitir la resolución respectiva en el juicio de nulidad promovido en contra de los resultados del cómputo de la Convención Municipal de Delegados mediante la cual se eligió al candidato a Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P.*

**QUINTO.- Sobreseimiento por cambio de situación jurídica.** *Este Tribunal Electoral, considera que el juicio al rubro indicado, se debe sobreseer porque en este particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, en el sentido de que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, al rubro indicado, se ha actualizado un cambio de situación jurídica que ha generado que la pretensión del recurrente haya sido colmada.*

*El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios.*

*Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.*

*Es preciso señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales.*

*Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso<sup>3</sup>.*

*Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado*

---

<sup>3</sup> Cipriano Gómez Lara, *Teoría General del Proceso*, Oxford, México, 2010, p.7.

de una sentencia de fondo.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, en los medios de impugnación que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un juicio quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, sin embargo, no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del juicio, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el juicio, como consecuencia de un distinto acto o resolución, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior, se encuentra sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Cernelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

[Énfasis añadido]

En este sentido, en la tesis transcrita se precisa que la razón de ser de la mencionada

causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación promovido.

En el caso, de la revisión integral del escrito del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del recurrente, se advierte que su pretensión, es que se dicte la resolución respectiva en el juicio de nulidad que promovió en contra de los resultados de la elección de la Convención Municipal de Rioverde S.L.P., en donde se eligió al candidato a Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, y la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la respectiva constancia.

A juicio de este Tribunal Electoral, como se adelantó, se actualiza un cambio de situación jurídica, lo que hace que **la pretensión** del recurrente se haya colmado, en razón de que el veinticuatro de febrero de dos mil quince, la Comisión Nacional de Justicia emitió la resolución respectiva en términos de ley, dentro del juicio de nulidad promovido por el actor, y notificada por estrados el mismo veinticuatro de febrero del presente año, tal y como consta con la copia certificada de dicha resolución y en la cédula de notificación que obran en el expediente en el que se actúa a fojas 54 a 64; documentales que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 16 de la Ley de Medios.

Las consideraciones que sustentaron la resolución emitida en el juicio de nulidad expediente número **87/2015**, en la parte conducente, son del tenor siguiente.

#### CONSIDERANDO:

*PRIMERO.- Esta comisión es competente para conocer del presente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, 8, 10 y demás relativos al Código de Justicia Partidaria.*

*SEGUNDO.- En primer término y con fundamento en el artículo 71 del código de Justicia Partidaria, se analiza la personería con la que dicen comparecer el ahora actor, desprendiéndose de las actuaciones que acompaña la Comisión Estatal de Procesos Internos que si cuenta con la personería para interponer el Instrumento Impugnativo que nos ocupa.*

*Procediéndose al estudio de fondo de los agravios expuestos por el C. SERGIO JUAREZ (sic) BERRONES, en su escrito primigenio, basando su instrumento impugnativo en el hecho solicitar la "anulación del resultado de la convención Municipal de delegados de Rioverde S.L.P. llevada a cabo el día 12 de febrero del 2015 y de igual forma los resultados de la misma"*

*[...]*

*Ahora bien, para la procedibilidad de las causa de nulidad deben de analizarse primeramente los elementos propios de la nulidad, y para esto nos ayuda el artículo 51 del Código de Justicia Partidaria que establece lo siguiente;*

*Artículo 51. Además de los requisitos generales establecidos en el presente Código, el escrito mediante el cual se promueva el juicio de nulidad deberá:*

*I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;*

*II. Hacer mención individualizada del acta de cómputo que se impugna;*

*III. Mencionar de manera individualizada los centros receptores de sufragios, cuya votación se solicita sea anulada y, en cada caso, las causales de nulidad que se invoque para cada uno de ellos;*

*IV. Señalar el error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo; y*

*V. En su caso, referir las consideraciones tendentes a motivar la solicitud de nulidad de la elección.*

*Desprendiéndose los siguiente elementos sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para ser admisible una declaración de nulidad; a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación; Y en lo concerniente a las manifestaciones de La (sic) accionante y las pruebas que enumera en su escrito de cuenta, no se cumplen a cabalidad alguno de estos supuestos para llevar a cabo la Declaración de nulidad respecto de las casillas que menciona, debiendo*

existir Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

Tal y como se sustenta con la siguiente jurisprudencia en materia electoral que dice lo siguiente;

**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CASILLA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** [Se transcribe]

**NULIDAD DE LA ELECCIÓN CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).** [Se transcribe]

De lo anterior deviene que, efectivamente al accionante no se le puede restituir un derecho dentro de su esfera personal e inmediata, además de que no probó fehacientemente esa inculcación en su esfera jurídica, recayendo una inviabilidad de los efectos jurídicos que pudieran recaer con la resolución definitiva de acuerdo a lo establecido por los artículos (sic) 41 párrafo segundo fracción IV y 99, párrafo cuarto fracción V, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 párrafo 1, 9 párrafo 3, 11 párrafo 1 inciso b), 25 y 84 párrafo 1 incisos a) y b), de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Siendo imposible tutelarle los derechos al hoy actor, pues de lo contrario estaríamos ante una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación (sic)

**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.** [se transcribe]

Por lo que en base a lo expuesto en el presente considerando, se declara Improcedente el JUICIO DE NULIDAD promovido por el C. SERGIO JUAREZ (sic) BERRONES, por lo anterior se confirma el resultado de la elección para elegir al candidato a presidente Municipal de Rioverde S.L.P., en consecuencia notifíquese por medio de oficio al Comité Directivo Estatal y a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional para su conocimiento y al Actor notifíquese personalmente en su domicilio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara Improcedente el presente JUICIO DE NULIDAD promovido por SERGIO JUAREZ (sic) BERRONES, contra de la elección del candidato a presidente Municipal de Rioverde, S.L.P. celebrada el día 12 de febrero del 2015, por el partido (sic) Revolucionario Institucional, misma que se confirma por las razones expuestas en el Considerando SEGUNDO de esta Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese Personalmente al actor y por oficio al Comité Directivo Estatal y a la Comisión Estatal de Procesos Internos.

Así lo acordaron y firman los integrantes de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí, con Secretario que autoriza y da fe.-

En consecuencia, toda vez que la Comisión Estatal de Justicia emitió la resolución correspondiente en el juicio de nulidad con el número de expediente **87/2015**, es evidente que el acuerdo impugnado en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, ha quedado colmado, y al no existir dicha omisión, se considera que se actualiza un cambio de situación jurídica que hace que se haya colmado la pretensión el recurrente.

En consecuencia, el juicio al rubro indicado ha quedado sin materia dado que existe un

*cambio de situación jurídica derivado de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia en el referido juicio de nulidad promovido por el recurrente en contra de los resultados de la elección de la Convención Municipal de Rioverde S.L.P., en donde se eligió al candidato a Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, y la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la respectiva constancia, S.L.P., y lo procedente es **sobreseer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.***

***Infórmese**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, el cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento notificado a este Tribunal.*

*Por expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, inciso e), de la Ley Medios se,*

**Resuelve:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** *Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.** *El juicio fue promovido por parte legítima, porque en términos del artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurrente cuenta con legitimación para promover el presente juicio.*

**TERCERO. SE SOBREESE** *el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.*

**CUARTO. INFÓRMESE**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, el cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento notificado a este Tribunal Electoral.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente** al recurrente; por oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional y la Comisión Estatal en San Luis Potosí, ambas de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

**A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante.- Doy Fe."**